



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Ana Cecilia Rodríguez Jiménez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones EICE.</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00131 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 442**

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la parte demandante allegó escrito en el que señala que subsanó las falencias esgrimidas en el auto de devolución, sin embargo, el despacho estima que este no cumplió con las exigencias impuestas.

En primer lugar, de manera clara se le indicó a la parte accionante, que debía realizar correcciones a las expresiones vertidas en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO y DECIMO SEXTO**, ya que lo allí plasmado no coincidía con lo que el artículo 25 numeral 7 del CPT, denomina como “hechos”

Al respecto, lo primero a destacar es que el auto que devolvió la demanda por ser interlocutorio, admitía en los términos del artículo 63 del CTP, recurso de reposición, por tal razón esa era la oportunidad adecuada para cuestionar al despacho la decisión de no considerar que en los numerales antes descritos no se plasmaron supuestos de hecho según las exigencias del artículo

25 del CPT; en ese contexto, al dejar pasar la oportunidad, evidentemente precluyó el termino para realizar cualquier objeción o reparo sobre ese puntual aspecto, y por ende dentro del término máximo de cinco (5) días que se le otorgaron debía solo limitarse a corregir las falencias.

Aun y superando el escollo de la preclusión, ha de decirse que la manera en que se realizó la aclaración de cada uno de los numerales en los que se halló falencias, impide que la parte demandada se pronuncie, puesto que entrelaza su observación con lo que cree que debe formar el nuevo hecho; por otra parte debe reiterarse que en parte alguna del auto se está determinando si los hechos de la demanda están probados o no ora si son ciertos, es una falacia entonces la argüida en ese puntual aspecto en el escrito; lo que se hizo es simple y llanamente determinar si los supuestos narrados se encuentran debidamente i) redactados, ii) enumerados, iii) sin fundamentos de derecho pues la demanda tiene un acápite para ello, iv) sin opiniones o valoraciones u opiniones del abogado que formula la demanda frente a la ocurrencia de los hechos; al respecto la doctrina recalca que para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Esto es esencial pues una adecuada delimitación de los hechos permite que la

parte demandada conteste “hechos” en la demanda, y sobre todo fijar adecuadamente el litigio, para evitar tener que interpretar la demanda.

Según lo anotado, evidentemente el apoderado no realizó la corrección requerida, por lo que no se superó la falencia.

En segundo lugar, se le solicitó al apoderado que reformulara las pretensiones **TERCERA** y **QUINTA**, toda vez que las mismas se excluyen entre sí, sin embargo no lo hizo, pues nuevamente explicó su punto de vista sobre la forma en que tales pretensiones no se excluyen, la omisión transgrede directamente el alcance del **artículo 25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí.

Finalmente, no se demostró que **al momento de presentar la demanda** remitió la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del decreto 806 de 2020, tal exigencia es imperativa en los términos del inciso 3 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, y su omisión conduce a la devolución o inadmisión de la demanda, y su no subsanación lógicamente al rechazo.

La norma reza:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones **el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo*

*deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**”*

Según la norma el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada debe producirse de forma simultánea **al momento de presentarla**, -no después-; en este caso, se itera dado que no existe evidencia en el plenario ni en la demanda ni en el escrito de subsanación de que se haya cumplido con esta exigencia, al momento de radicar la demanda comportó en su oportunidad la devolución de la misma y ahora conduce al rechazo.

Finalmente ha de recordarse que uno de los presupuestos procesales es el de la demanda en forma, lo cual significa que la parte demandante debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del CPT; aunado que es deber del operador judicial vigilar su acatamiento poder dirimir la controversia de fondo, de hecho, la jurisprudencia de la Sala Laboral ha recalcado la importancia de realizar un riguroso control sobre los requisitos formales de la demanda.

*“... el acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, **se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia**, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, **desarrollado de manera seria y responsable** y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, **permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundará positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.**”*

*Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, **no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia**, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente.” (CSJ SL del 23 de septiembre de 2004, radicación 22964)*

En este caso, y en vista que la parte demandante no acató las exigencias del presupuesto procesal de la demanda en forma, y en atención a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del CPT, se rechazará la demanda

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

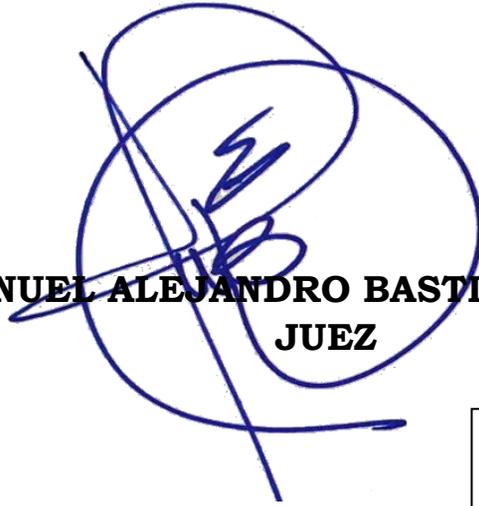
### **RESUELVE**

**1. Rechazar** la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia promovida por **Ana Cecilia Rodríguez Jiménez** contra la **Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones EICE**.

**2. Ordenar** la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

**3. Archivar** el expediente dejando las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase



**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**1 de junio de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA